

AROCHE, TIERRA DE CONTIENDA (S.XIII)

Manuel Fructos Romero

Transcurre el año 1212 y los árabes son derrotados en la batalla de las Navas de Tolosa por los cristianos con Alfonso VIII al frente. Veinte años más tarde, en 1232, serían definitivamente conquistadas las ciudades de Moura y Serpa por la Orden del Hospital. Posteriormente, Serpa sería donada por Sancho II a su hermano Fernando, conocido como el infante de Serpa, y a su muerte donada, por su mujer Sancha a la Orden del Hospital¹.

Las conquistas continúan hacia el sur: Aljustrel en 1234, Mértola, Alfajar de la Peña y Ayamonte en 1238, Cacella y Tavira en 1239, quedando el Algarbe dividido en dos lenguas de tierra que separa el Guadiana; por un lado parte del reino de Niebla, y por otro la margen derecha del río hasta el océano. En 1249 es tomada la ciudad de Faro.

En esos años, Aroche sigue en manos del *muwallad* Ibn Maslama mientras Moura está en manos de la Orden del Hospital y Serpa de la corona portuguesa. Transcurridos unos diecinueve años de la conquista de Moura, en 1251 Aroche es conquistada por la Orden del Hospital utilizando el camino natural del valle del Chanza, y posteriormente cedidas a la corona portuguesa.

Alfonso III, al acceder al trono de Portugal en 1248 y una vez apaciguado el reino y reconocido como rey, dedica todos sus esfuerzos a consolidar la conquista del Algarbe, siendo alférez menor Juan de Aboim, Señor de Portel, personaje importante en la curia del monarca. En Castilla, la

¹ João dos Santos Ramalho Cosme , O reflexo das rivalidades luso-castelhanas no espaço Raiano (1165-1580). O caso dos concelhos de Moura, Mourão, Olivença e Serpa, pag. 380

conquista avanza y Fernando III pone cerco a Sevilla en ese mismo año de 1248, rindiéndose el enemigo el 23 de noviembre de dicho año.

Conquistas estratégicas mantienen ocupados a los monarcas de ambos reinos. Las riberas del Chanza y Múrtiga, sin ser una prioridad, son motivo de desavenencias entre ambas coronas. En este punto, no podemos dejar de recordar la llamada *cuestión del Algarbe*, sobre la que existen varios estudios, en la que se demuestra el desacuerdo existente. Y tampoco hay que olvidar que la conquista de las ciudades a ambos márgenes del Guadiana fue realizada por la Orden de Santiago que estaba bajo jurisdicción castellana y, por consiguiente, los territorios por ellos conquistados debían pertenecer a Castilla². El monarca castellano, siendo aún príncipe, había ayudado al entonces rey portugués Sancho II en los asuntos internos, y al ser depuesto y subir al trono su hermano Alfonso, las coronas quedan enfrentadas. Coronado Alfonso X el 31 de mayo de 1252, el papa Inocencio IV hace de mediador y los dos monarcas firman una tregua, en la que se acuerda que Alfonso III casaría con Doña Beatriz, hija natural del monarca castellano, casamiento que se celebró en mayo de 1253, Alfonso III quedaría como soberano del Algarbe y Alfonso X como usufructuario de los territorios conquistados, incluyendo la margen izquierda del Guadiana, usufructo que se perdería a la muerte del monarca o al nacimiento de un hijo varón cuando cumplierse los siete años de edad.

El monasterio de Marmelar, en Vera Cruz, aldea situada a unos diez kilómetros al sureste de Portel, es una pieza clave en este estudio. Consta documentalmente que el 28 de junio de 1257 Alfonso III dirigió una carta al concejo de Évora en la que manifiesta que conoce por Juan de Aboim la intención de recibir a éste por vecino, dando el rey su conformidad³. Transcurridos unos meses, dicho concejo, en noviembre de 1258, emite la carta en la que dice recibir a Juan de Aboim por vecino y demarcan las tierras que le han sido donadas, con uno de los marcos en *el camino que va de Beja al monasterio de Marmelar*⁴. Parece que Alfonso III no hace más

² Florentino Pérez-Embid, La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal, pág. 74

³ Livro dos Bens de D. João de Portel. Pág. 3, Doc. I

⁴ Ibidem. Pág. 3, Doc. II

que legalizar una situación de hecho, ya que el monasterio debía estar en construcción en la fecha de esta carta. No se conoce la fecha exacta de la donación a Alfonso Pérez Fariña, Prior del Hospital, pero sí la confirmación en un breve de Clemente IV, que ciñó la tiara entre los años 1265 y 1268⁵. Una vez concluida su construcción, se colocó la inscripción que conmemora la finalización de la obra y en la que puede leerse el siguiente texto:

ERA MCCCVI MENSE APRILIS FRATER ALFONSUS PETRI FARINHA ORDINIS OSPITALIS SANCTI JOHANNIS IEROSOLIMITANI EXISTENS ETATIS L ANNORUM INCEPIT EDIFICARE HOC MONASTERIUM PER MANDATUM NOBILISSIMIDOMNI JOHANNIS PETRIS DE AVOYNO QUI DEDIT IN ELEMOSINA ORDINI OSPITALI HEREDITATEM PRO FUNDATIONE ISTIUS MONASTERII ET CUM MAGNIS POSSESSIONIBUS DOTAVIT ET FECIT IBI MULTA BONA DICTUS FRATER ALFONSUS FUIT MILES DE UNO SUTO ET DE UNA LANCEA TAMEN PATER ET AVUNCLI EJUS FECERUNT MILITES ET VIXIT IN SEculo ANTEQUAM INTRAREM ORDINEM XXV VEL XXX ET HABUIT GUERRAM CUM MULTIS BONIS MILITIBUS VECINIS SUIS ET FUIT CUM EIS IN MULTIS ACTIBUS ARMORUM ET EVASIT INDE TANQUAM FORTUNATUS POSTEA FINITA GUERRA INTRAVIT ORDINEM PREDICTAM ET VENIT MAURAM ET SERPIAM QUE SUNT ULTRA GUADIANAM QUE TUNC ERAM IN FRONTARIA MAURORUM ET VIXIT IBI XX ANIS ET NON ERA ULTRA GUADIANAM ALQUA VILLA CHRISTIANORUM PRETER BADOLICI MOURA ET SERPA ET FECIT IN MAURIS MULTUS MALUM ET MULTAM GUERRAM ET TRANSIVIT CUM EIS IN MAGNIS PRELIS ET ACTIBUS ARMORUM ET CEPIT AB EIS **AROUCI ET ARECENA** ET DEDIT EAS DOMNO ALFONSUS III REGI PORTUGALIE ET IN VITA DICTI FRATIS ALFONSI FUIT LUCRATA TOTA ANDOLOCIA PER CHRISTIANOS DE MAURIS ET IPSE FUIT PRIOR OSPITALIS II VEL III VICIBUS ET VIXIT IN PORTUGALIA ET TRANSIVIT ULTRO MARE III VICIBUS ET VIXIT IBI LOGO TEMPORE ET FUIT IN MULTIS PERICULIS ET

⁵ Ibidem. Pág. XLVIII

ACTIBUS ARMORUM REX VERO PORTUGALIA ET REX CASTELLE FECERUNT EI MULTUM HONOREM ET ALII BONI HOMINES QUI NOVERUNT CUM ET FUIT IN MULTIS LOCIS EXTRANEIS ET VIDIT MULTA ET MAGNA ET VIDIT PLURES HOMINES BONOS QUI ERANT ILLO TEMPORE TAM CHRISTIANOS QUAM MAUROS DICTUS FRATER ALFONSUS TRANSIVIT CUM MAURIS ET CHRISTIANIS ITA PER MAGNOS ACTUS QUOS ALIQUIS NON POSSET ENARRARE COSUMAVIT HOC MONASTERIUM IN ETAT LX ANNORUM⁶.

A partir de este texto y una *inquirição* de 1302 (Gaveta 20 Maço 14 Doc. 1), Herculano⁷, deduce que la conquista de Aroche y Aracena debió acontecer entre 1250 y 1251, puesto que en el documento anteriormente citado se dice que habían transcurrido cincuenta años o más de la conquista de Aroche y, en la inscripción de Marmelar que ésta ocurrió durante el reinado de Alfonso III, cincuenta años atrás significa que debió ocurrir antes de 1252, posiblemente coincidiendo con la finalización de la campaña de Alfonso III en el Algarbe.

Pocos años más tarde, en 1255, Alfonso III da fuero a Aroche, lo que viene a indicar que todavía estaba bajo soberanía de la corona portuguesa, no obstante, en un diploma de Alfonso X, fechado en Sevilla en 6 de diciembre de 1253⁸, se incluye a Aroche en el término de Sevilla, pero más tarde, en la delimitación de la iglesia hispalense del 29 de abril de 1261, no figura ni Aroche, ni Cortegana⁹. Uno de los testigos firmantes en el fuero de Aroche es D. Juan de Aboim, Alférez menor de la Curia quien, en 1253, sería el mayordomo de la reina Beatriz, hija bastarda de Alfonso X y esposa de Alfonso III de Portugal y, posteriormente, mayordomo mayor del rey. Se ha dicho que el AROUCHY de este fuero no es AROCHE sino el

⁶ Ver traducción en apéndice documental

⁷ Alexandre Herculano. História de Portugal desde o começo da monarchia até ao fim do reinado de Affonso III. Nota XV. Pág. 350 y siguientes

⁸ González Jiménez, M. (1991). Diplomatario andaluz de Alfonso X. El Monte, Sevilla, Doc. 345

⁹ Alfonso Jiménez. Huelva en su historia 9 (2ª época), Torres, un castillo onubense, pág 105

ARRONCHES portugués, pueblo al noroeste de Badajoz. Si admitimos esta hipótesis, ¿cómo debemos interpretar el AROUCHI de la inscripción? ¿se refiere a ARRONCHES?, no parece muy lógico hablar de ARRONCHES y ARACENA, por tanto, debemos deducir que el AROUCHY del fuero es AROCHE, como han afirmado la gran mayoría de los historiadores.

El nacimiento de D. Dinis el 9 de octubre de 1261 vino a poner fin a las hostilidades entre el reino de Castilla y Portugal. Alfonso X, el 20 de abril de 1263¹⁰ nombra a los procuradores encargados de acordar las fronteras de ambos reinos. El 5 de junio de 1264¹¹ acuerda con Alfonso III la delimitación entre Castilla y Portugal desde el Caya hasta el Miño. El 20 de septiembre de 1264 renuncia a sus derechos sobre el Algarbe, salvaguardando la obligación que el rey de Portugal tenía de prestarle ayuda militar con cincuenta lanzas¹². El 16 de febrero de 1267, Alfonso X, por carta dirigida a Don Juan de Aboim, mayordomo del rey de Portugal y a su hijo Pedro Eanes, ordena la entrega de todos los castillos en toda la tierra del Algarbe¹³, renuncia a todos los derechos del Algarbe en favor de Alfonso III y su hijo Don Dinis¹⁴ y acuerdan las fronteras entre los reinos de Castilla y Portugal¹⁵, estableciendo el Guadiana como frontera, quedando la margen izquierda del río para Castilla. Quizás para agradecer los servicios prestados, Alfonso X dona a Don Juan de Aboim las casas, bodegas, viñas, huertos, molinos y tierras de cultivo y toda la heredad que Fernando Ferrández tenía en Zamora y su término, con la condición de no poderlo vender, ni dar, ni enajenar a iglesia, orden o hombre de religión sin mandato del propio rey, en carta fechada en Jerez el 14 de noviembre de 1267¹⁶.

¹⁰ González Jiménez, M. (1991). *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. El Monte, Sevilla, Doc. 265

¹¹ *Ibidem*, Doc. 285

¹² *Ibidem*, Doc. 290

¹³ *Ibidem*, Doc. 320

¹⁴ *Ibidem*, Doc. 321

¹⁵ *Ibidem*, Doc. 322

¹⁶ *Livro dos Bens de D. João de Portel*. Pág. 41, Doc. XXXII

El manifiesto interés de Alfonso X por el control de la zona hace que el 10 de agosto de 1271¹⁷ por carta escrita en Murcia, intercambie Moura, Serpa y Mourão por Ceriellas de Duero, la Iglesia de Santa Maria de Castiel de Vega lugares del reino de León, con objeto de liberar la zona y poderla donar posteriormente a su hija Doña Beatriz y, el 1 de diciembre de 1271 delimita el término a Serpa¹⁸. Debieron de pasar diez años hasta hacerse efectivo el intercambio. El 11 de Marzo de 1281 Alfonso X por carta confirma el intercambio y el 4 de marzo de 1283 hace donación de las villas de Moura, Serpa, Noudar y Mourão con sus castillos y términos a su hija Beatriz¹⁹.

Anteriormente apuntábamos las discrepancias existentes entre Castilla y Portugal sobre el Algarbe y, particularmente, sobre la margen izquierda del Guadiana. Las rivalidades son manifiestas entre las poblaciones de Moura y Aroche, conflictos vecinales era lo habitual entre estos pueblos, continuas las luchas acaecidas en esta zona, nadie quería renunciar a una tierra nunca delimitada y que todos tenían por suya. En 1274, Moura tomó la iniciativa y planteó una delimitación en la que manifestaba que su término partía con Aroche por el Chanza, algo inadmisibile para el concejo de Sevilla y la gente de Aroche, que de forma habitual, sus ganados pacían en la zona conocida como 'La contienda'. Circunstancias muy especiales debieron darse para que Diego Ordóñez, alguacil mayor de Sevilla, junto con Vasco Pérez Fariña por el concejo de Moura, llevasen a cabo una delimitación por las cumbres de la sierra, claramente desfavorable para los intereses del reino de Castilla y nunca aceptada por el concejo de Aroche, como lo prueba una carta de fecha 8 de noviembre de 1274 de los vecinos de Aroche al concejo de Sevilla, leída en Sevilla en el convento de San Francisco, '*de querella de commo los de Mora les mataron a sus uezinos en sus lavores e les quemaron las sus casas dentro, e commo cortaron la mano a uno e aduxeronla a Sevilla*',²⁰ y

¹⁷ González Jiménez, M. (1991). Diplomatario andaluz de Alfonso X. El Monte, Sevilla, Doc. 382

¹⁸ As gavetas da Torre do Tombo, Doc. 2871

¹⁹ As gavetas ..., Doc. 2537 y Archivo Nacional da Torre do Tombo (ANTT). Gaveta 13, Maço 2, Doc. 3

²⁰ Francisco García Fitz, Política internacional, conflictos jurisdiccionales, pág. 273

en otra de fecha 11 de septiembre de 1290 *'Et a lo que nos enbiastes decir en ellas. Et otrosi entendimos bien todo lo que ellos nos dixieron de vuestra parte, et a lo que nos enbiastes decir que agora quando fueron alla don Gomes Peres d'Alvarenga alguazil mayor del rey en nuestro lugar e don Johan Rodríguez e don Estevan Peres alcaldes otro si del Rey sobre contenda, que era entre vos e los de nodar que ellos que mandaran que de la foz del alamo e dende como va ala espiga de la sierra del puerto de Aroche e de si va acima de la corte del peso, et de si come se va el puerto de aroche vertientes las aguas a chença e vertiente las aguas a murtigon contra mora et dalli acima de la torre quemada que de alli adelante nos el concejo de sevilla non serviciemos ni montadguemos e vos los de aroche, que usasedes, paciesedes e cortasedes con los de mora, et otrosi los de mora convusco si como hermanos en este lugar sobre que era contienda salvo ende en las defesas, et esto que fuese guardado entre vos fasta que el rey nuestro señor lo mandase librar e partir asi como el toviese por bien ...'*²¹. Lógicamente los portugueses defendían ésta delimitación hasta tal punto que los límites establecidos por Diego Ordóñez llegan hasta 1542, según consta en la *Sentença sobre a Demarcação das villas de Moura, Arouche, e AnsinaSola*²², más conocida como 'La concordata'. El Doutor Luiz Affonso procurador de la villa de Moura, establece como punto de partida los llamados *artigos de restituição*; en el primer artículo, exige que se derogue la delimitación realizada por el Licenciado Sancho Lopes de Otalora y se dé por válida la realizada en 1274 por Diego Ordóñez.

No tiene mucha lógica que Sevilla plantee una delimitación fronteriza con una pérdida importante de su término y que en 1315 rectifique y manifieste unos límites que hacen perder a Moura parte de su término. El espacio comprendido entre los límites de 1274 y 1315, darán origen a la Contienda.

²¹ Francisco García Fitz, Conflictos jurisdiccionales, articulación territorial y construcciones militares a finales del siglo XIII en el alfoz de Sevilla: La sierra de Aroche, Archivo hispalense. Revista histórica y artística, pág. 49

Florentino Pérez-Embid, La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal, Pág. 74 ANTT, Livro 38 das Reformas das Gavetas da Torre do Tombo fl. 283-284v

²² ANTT, Gaveta 17, Maço 8-9, Doc. 40

En 1264 el alcaide mayor de Sevilla era Vasco Martins Serrão de Moura, casado con Teresa Pérez Fariña, hermana de Alfonso Pérez Fariña. De este matrimonio nacieron dos hijos, Sancha Vasques de Moura y Gonzalo Vasques de Moura, que fue alcaide de Moura²³; de ser ciertos estos datos, la relación de parentesco entre ambos alcaides puede ser la circunstancia que buscábamos.

A la muerte de Alfonso X el 4 de abril de 1284, le sucede en el trono Sancho IV, su hijo, que continúa tratando de mantener el control de la margen izquierda del Guadiana. El 2 de agosto de 1284 confirma la delimitación del término de Serpa realizada por su padre²⁴; el 15 de Marzo de 1285 confirma el intercambio realizado entre Moura y Serpa por tierras de León²⁵ en 1281. El 1 de mayo de 1286 hace donación a Don Tomás García, abad de Valladolid, de una vega del Ardila, situada en la desembocadura del Ardila en el Guadiana²⁶, término de Moura. En 1288 regula el comercio fluvial realizado por el Guadiana²⁷ y, el 8 de marzo de 1290, confirma la adquisición que hizo Juan Fernández de Lima a Alfonso García de Sotomayor en la vega del Ardila de los molinos del Puerto de Moura, el molino de la Abobada, Safara y otras herencias que fueron de Doña Maria, vecina de Moura²⁸. Sancho IV, haciendo caso omiso de las disposiciones de su padre, dona a su amante, Teresa Gil, la villa de Mourão²⁹, confirmada por D. Dinis después del tratado de Alcañices, en 1298, con la condición de que a la muerte de Teresa Gil sea incorporada a los bienes de la corona portuguesa.

Sancho IV muere en Toledo el 25 de abril de 1295 y le sucede su hijo Fernando a los nueve años de edad. Las cortes de Valladolid nombraron al infante D. Enrique al frente de la regencia; su madre, Maria de Molina, conserva la custodia directa de su hijo; la corta edad del rey y los proble-

23 Felgueiras Gaio, Nobiliário de famílias de Portugal, Tomo 21, Pág. 84 y 85

24 As gavetas... Doc. 2871

25 Ibidem, Doc. 2762

26 Ibidem, Doc. 217

27 O reflexo das rivalidades luso-castelhanas no espaço Raiano (1165-1580). O caso dos concelhos de Moura, Mourão, Olivença e Serpa, João dos Santos Ramalho Cosme, pag. 386

28 As gavetas..., Doc. 627

29 Francisco Brandão, Monarquia Lusitana, parte V, pág. 264

mas internos debieron influir en que D. Dinis, que había subido al trono portugués el 16 de febrero de 1279 a la edad de diecisiete años, esperase el momento más adecuado para comenzar a imponer su control en la zona. El infante Don Juan, hermano de Sancho IV, apoyado por D. Dinis, en el verano de 1295, se autoproclama rey de Castilla y León, el regente D. Enrique, tío de Fernando IV, marcha hacia Portugal para negociar con la monarquía portuguesa. En esa negociación Portugal recupera los castillos de Serpa, Moura, Mourão, Noudar, Aroche y Aracena a cambio de no dar auxilio militar al infante D. Juan. El 20 de octubre de 1295, Fernando IV, por carta fechada en Ciudad Rodrigo, entrega las ciudades de Moura y Serpa, ordenando a Esteban Pérez alcaide de esos castillos, a D. Juan Rodrigues portero del rey de Portugal para que los pueda entregar al caballero Nuño Fernández³⁰ de forma inmediata. D. Dinis da fuero a Moura y Serpa³¹ el 9 de diciembre de 1295, el 16 del mismo mes, a Noudar³² y el 27 de Enero del siguiente año a Mourão³³, y dos años más tarde, el 9 de enero de 1298, a Olivenza³⁴ una vez firmado el tratado de Alcañices.

El 12 de septiembre de 1297, D. Dinis y Fernando IV, firman el tratado de paz de Alcañices, en el que D. Dinis consigue establecer de forma definitiva ciertas partes de la frontera. Fernando IV se compromete al intercambio de Aroche y Aracena, *‘Que yo Rey Don Fernando sobredicho entendiendo, y conociendo, que los castillos, y las villas de la tierra de Aroche, é de Aracena, con todos sus terminos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, que er de derecho del Reyno de Portugal...’*, por las villas de Olivenza, Campo Mayor y San Félix de los Gallegos.

Aunque en el tratado de Alcañices se mencione expresamente Aroche y Aracena, ambas estaban adscritas a Castilla. Este tratado viene a legalizar la renuncia por parte de Portugal de los posibles derechos que tuviese sobre ellas. Aroche y Aracena debían estar en manos de la corona castellana en

³⁰ As gavetas..., Docs. 2767, 2837 y 2846

³¹ ANTT, Chancelaria de D. Dinis Liv. 2º f. 116v y 117

³² Ibidem, Liv. 2º f. 117

³³ Ibidem, Liv. 2º f. 119 y 119v

³⁴ Ibidem, Liv. 4º f. 6v

1267, año en que se firmó el tratado de Badajoz donde se dice *‘Primeramente que yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Portugal, quitome a uos don Alfonso, por essa misma gracia rey de Castiella e de Leon, de quanto he entre Guadiana e Guadalquivir, e entrego uso Aroche e Aracena e ...’*³⁵, pero la proximidad de Aroche a la frontera y la falta de acuerdo sobre la titularidad de las tierras hacen que continúen los conflictos en los siglos venideros.

APÉNDICE DOCUMENTAL



Lápida fundacional del Monasterio de Vera Cruz de Marmelar

Era de 1306 (1268), mes de abril. Fr. Alfonso Pérez Fariña, de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, teniendo cincuenta años, comenzó a edificar este monasterio, por orden del nobilísimo señor Don Juan de Aboim, que dio de limosna a la Orden del Hospital una heredad para la fundación de este monasterio, lo dotó con grandes posesiones y le concedió muchos beneficios. El dicho Fr. Alfonso fue caballero de un escudo y una lanza. Aunque su padre y su abuelo fueron caballeros, vivió en el mundo seglar antes de entrar en la Orden, durante veinticinco o treinta años, y

³⁵ González Jiménez, M. (1991). Diplomatario andaluz de Alfonso X. El Monte, Sevilla, Doc. 322

andó en guerra con muchos caballeros poderosos vecinos suyos y estuvo con ellos en muchos hechos de armas y salió de ellos lleno de fama. Después de acabadas esas guerras, entró en la dicha Orden y vivió en Moura y Serpa, que estan más allá del Guadiana, que entonces era frontera de los moros y allí vivió durante veinte años. En esa época no había, más allá del Guadiana, ninguna población cristiana a no ser Badajoz, Moura y Serpa. Infringió a los moros muchas derrotas y mucha guerra, andó con ellos en grandes combates y hechos de armas, y les tomó Aroche y Aracena y las dio a Don Alfonso III, rey de Portugal. Durante la vida del dicho Fr. Alfonso, se conquistó toda la Andalucía a los moros. Fue prior del Hospital en Portugal dos o tres veces, pasó al mar tres veces, vivió más allá del mar mucho tiempo y pasó muchos peligros y hechos de armas. El rey de Portugal y el rey de Castilla lo honraron mucho, así como otros hombres poderosos que lo conocieron. Estuvo en muchos lugares lejanos, vivió muchos y grandes acontecimientos y conoció varios hombres poderosos que había en ese tiempo, tanto cristianos como moros. El dicho Fr. Alfonso realizó con los moros y cristianos hechos tan grandes que nadie los podría contar. Terminó este monasterio con sesenta años de edad.

Igreja Vera Cruz de Marmelar

Ana Pagará, Nuno Vassallo e Silva, Vitor Serrão

Página editores 2006

Documento 1: Donación de Alfonso X a Don Juan de Aboim

Sepan quantos ete priuilegio uieren e oyeren Como nos don Alfonso por la gracia de dios Rei de Castiella de Toledo de Leom de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murça de Jaham e del Algarve. En uno con la Reijna donna Volant(a) mj mugier e cun nuestros ffijos el Infante don ffernando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan. Damos e outorgamos a don Johan perez Dauoym mayordomo del Rei de Portugal las e las Bodegas e las vinnas e las huertas e las Accenas e el quinnon dellas e todo el heredamento que ffernando ferrandez auie en Çamora e en su termino. E todo

esto sobredicho le damos el outorgamos con todas sus entradas con todas sus sallidas e con todas sus pertenencias. assi como ferrand ferrandez el sobredicho la auia quando fino. que lo aya libre e quito por iuro de hereditat pora siempre iamas el e sus ffijos e sus nietos e todos quantos del ueneren que lo suyo ouuiren de heredar. pora dar e uender e enpennar e camiar e enagenar. e por fazer dello todollo que quesiere como de lo suyo mismo. En tal manera que lo no pueda uender ni dar ni enagenar en ninguna maneira. a Eglesia ni a orden ni a hombre de Religion sin nuestro mandado. E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Priuelegio pora crebantar lo ni pora minguar lo en niguna cosa. Ca qual quier que lo fiziese aurie nuestra ira e pecharnos ye en coto mill morabitanos. e a dom Johan perez el sobredicho ó a quien lo suyo heredasse; todolo dano doblado. E por que esto sea firme e stable mandamos seellar este Priuilegio con nuestro seello de Plomo. ffecho el priuilegio en Xeres por nuestro mandado. Lunes. xiiij. dias andados del Mes de Nouiembre en Era de Mill e trecientos e cinco Anos. E nos el sobredicho rei don Alfonso regnat en uno con la Rayna dona Volant mi muger e con nuestros ffijos el Infante don ffernando primero e heredero e con don Sancho e don Pedro e don Johan. en Castiella en Toledo en Leom en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murça en Jaen en Baeça en Badaloz e en Algarue. Otorgamos este Priuilegio e conffirmamoslo.

Don Sancho Arçobispo de Toledo e Chancellor del Rey – Don Reimundo Aroçobispo de Seuilla – Don Martin Obispo de burgos – Don Alfonso Obispo de Palencia - Don ffernando obispo de Segouia – Don Andres Obispode Seguença – Don Agostin Obispo de Osma . Don Pedro obispo de Cuença – Don ffray Domingo obispo de Auila – Don Viuian Obispo de Calahorra – Don ffernando obispo de Courdoua – Don Garcia obispo de Plazencia – Don Paschal obispo de Jahen – Don ffary Pedro obispode Cartagena – Don Johan Gonsaluz Maestre de la orden de Calatraua – Don Pedro gozman adelatado moor de Castella – Don Alfonso de Molina – Don ffelipe – Don Loys – Don Nuno gonçaluez – Don Alfonso telez – Don Johan Alfonso – Don ffernad roiz de Castro – Don Johan garcia – Don Diag sanchez – Don Gil garcia – Don Pedro cornel – Don Gomez roiz – Don Rodrigo rodriguez – Don Henrique perez resposteiro moor del Rey – Don Yugo Duc de Bergona uasallo del rej confirma – La Egreja de Santiago vaga

– Don Henrri duc de loreine uasallo del rej confirma – Don Alfonso ffijo del rei Johan dacre Emperador de Constantinopla e dela Emperadriz donna Berenguella Conde do uasallo del rej – Don Loys ffijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos Conde de Motfort uasallo del rej – Don Gaston Bizconde de Beart uasallo del rej.

Don Martino obispo de Leon – Don Pedro obispo de Ouiedo – Don Sueiro obispo de Çamora - La Eglesia de Salamanca uaga – Don Erma obispo de Astorga – Don Diego obispo de Çidade – Dom Miguele obispo de Lugo – Don Johan obispo de Orens – Don Gil obispo de Tuj – Don Munno obispo de Mendonedo – Don ffernando obispo de Coria – Don Garcia obispo de Silue – La Eglesia de Badalloz uaga – Don Pay perez Mestre da orden de Calatraua – Don Garçi ffernandez Maestre de la orden dalcantara – Don Alfonso ffernandez ffijo del rej – Don Rodrig Alfonso – Don Martin alfonso – Don Johan alfonso pertigueiro de Santiago – Don Johan perez – Don Gil martijz – Don Martin gil – Don Johan ferrandez – Don Ramir diaz – Don Ramir rodriguez – Don Aluar diaz – Don Gutier suarez adelantado moor de Leon – Don Steuan ferrandez adelantado moor de Gallizia – Maestre Johan alfonso notario del rej en leon e arcediano en santiago – Don Alfonso guarcia Adelantado moor de terra de Murça e del Andaluzia.

Yo Johan perez ffijo de Milla perez llo fez per su mandado en el Ano sezeno que el rej don Alfonso regno.

Livro dos Bens de D. João de Portel.

Pág. 41, Doc. XXXII

Documento 2 Donación de Alfonso X a su hija Beatriz

Sabham todos aqueles que a ordiança deste presente stromento aguardem que eu Johane Meendiz publico tablliom da cidade de Lixboa vi lli e de femença aguardey com os tabelliões de Lixboa que adeante sum scriptos por testemoyas huu privilegyo do muy noble señor Dom Afonso que foy en outro tempo rey de Castella e de Leom e bolado de sua bola redonda

de chumbo pendiente per fios de sirgo blancos e vermelhos e jalnes na qual bola avya da hua parte huu castello feegurado e da outra parte huu leom e derredor dessa bola assy da hua parte come da outra avia letras que diziam a saber. Alfonsi illustris regis Castelle et Legionis. E no qual privilegio avya duas rodas cum sas figuras e cum sas letras das quaes endua era meor posta no começo desse privilegio segundo come assignaada suso e no começo deste stromento e a outra mayor roda e posta en cima do privilegio ante as testemoyas que som conteudas em esse privilegio outrossy come adeante he posta e assignaada em este stromento. Do qual privilegio o teor este he. Porque segund dize el sabio la amistad verdadera mas complidamente se prueba en el tiempo de la cueyta que en otra sazón e aquel es verdadero amigo que ama en todo tiempo. Porend sepan quantos este privilegio vieren e oyeren como nos rey don Alfonso por a gratia de Dios regnant en Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen e en el Algarve catando el grand amor e verdadero que fallamos en nuestra fija la mucho onrrada doña Beatriz por essa misma gratia reyna de Portugal e del Algarve e la lealdat que sienpre mostro contra nos e de como nos fue obediente e mandada en todas cosas como buena fija e leal deve seer a padre e señaladamente porque a la sazón que los otros nuestros hijos e la mayor partida de los ombres de nuestra tierra se alçaron contra nos por cosas que les dixieron e les fizieron entender como non era el qual alevantamiento fue contra Dios e contra derecho e contra razón e contra fuero e contra señorío natural. E veyendo ella esto e conociendo lo que ellos desconosciéron desamparo hijos e herdamientos e todas las otras cosas que avia e vino padecer aquello que nos padecemos pora bevir o morir conusco. E como quier que ella merece todo aquel bien que nos fazer les pudiessemos pero porque luego tan complidamente non lo podemos fazer como nos queremos daquello que nos finco e tenemos en nuestro poder damosle por hereditat luego por en todos los dias de su vida las nuestras villas Mora e Serpa e Nodar e Moron con sus castiellos e con todos los otros logares que son sus terminos assi como los nos agora avemos que los aya ella con todas las rentas e los derechos para servirse dello en toda la su vida e depues de su muerte que finque aaquel que nos heredaremos en el regno de Sevilla e retenemos pora nos moneda e justicia e yantar e mineras si las y ha o las oviere daqui adelante. Ende rogamos e mandamos a los concejos

de Mora e de Serpia e de Nodar e de Morom e a todos los otros concejos de sis terminos e conviramos los por el debdo de naturaleza que han conusco e por la lealdat que siempre fizieron e nos deven fazer que recudan ellos e sean tenudos de fazer recodir bien e complidamente daqui adelante con todas las rentas e con todos los derechos que son en sus logares a nuestra fija la reyna sobredicha o a quien ella mandare en toda su vida. E que ella o aquellos que tovieren por ella las villas sobredichas e castiellos de Mora e de Serpia e de Nodar e de Moron e de todos los otros logares de sus terminos que fagan ende guerra e paz por nos o por aquel que heredare el regno de Sevilla assi como sobredicho es. E otrosi mandamos aaquel que heredare el regno de Sevilla e fuere y rey por nuestro mandado que aguarde a nuestra fija la reyna sobredicha todas estas cosas desuso dichas en este privilegio en toda su vida. E si alguno esto quisiere embargar o yr en alguna cosa contra ella si fuere de nuestro linage que aya la maldicion de Dios e de aquellos onde nos venimos e la nuestra e sea por ende traydor assi como quien trahe castiello o mata señor e non se pueda salvar desta traycion por ninguna manera. E demas sea dañado con Judas en los Inffierros. E ella que se pueda deffender de aquellos que contra este privilegio quisieren yr. E si los de los concejos de los logares sobredichos e de seus terminos non deffendiessen e non amparassen a nuestra fija la reyna sobredicha de quien quiere que fuesse contra ella o contra este nuestro privilegio pora quebrantar lo opora minguarlo en alguna cosa o si ellos non quisieren conplir esto segund sobredicho es que ayan esta misma pena de traycion que desuso es dicha e la yra de Dios e la nuestra e de aquellos que regnaren despues de nos por nuestro mandado. E pedimos merced al Papa que lo otorgue segund sobredicho es e lo confirme por su privilegio. E rogamos al rey de Francia que lo confirme por su privilegio otrosi. E porque esto sea firme e estable nos rey don Alfonso sobredicho regnant en Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badajoz e en el Algarbe mandamos fazer este privilegio e confirmamoslo. Fecho el privilegio en Sevilla jueves quatro dias andados del mes de março en era de mil e trezientos e veynte un año.

El infante don Jaymes confirmo.

Don Remondo arçobispo de Sevilla confirmo.

La iglesia de Sanctiago vaga.

Don frey Aymar electo d'Avila confirmo.

La iglesia de Plazencia vaga.

Don Johan Alffonso de Haro confirmo.

Don Gutier Suarez de Meneses confirmo.

Don Gonçal Juanes fijo de don Johan Alffonso confirmo.

Don Garci Gutierrez confirmo.

Alffonso Fernandez sobrino del rey e su mayordomo confirmo.

Alffonso Perez de Guzman confirmo.

Pero Suarez confirmo.

Tel Gutierrez justicia de Casa del Rey confirmo.

Garci Joffre copero mayor del rey confirmo.

Pero Royz de Villegas repostero mayor del rey confirmo.

Lope Alffonso portero mayor del rey en el regno de Castiella confirmo.

Diag Alffonso thesorero del rey confirmo.

(Sello do rei)

Don Fredolo obispo de Oviedo confirmo.

La iglesia de Salamanca vaga.

La iglesia de Orense vaga.

La iglesia de Luego vaga.

La iglesia de Mendoñedo vaga.

Don Suero obispo de Cadiz confirmo.

Don Ferrand Perez Ponz confirmo.

Don Martin Gil confirmo.

Suero Perez de Barvosa confirmo.

Don Garci Ferrandez maestre de la Orden de Alcantara confirmo.

Don Johan Ferrandez maestre de la Orden del Temple confirmo.

Garci Ferrandez de Sanabria portero mayor del rey en el regno de Leon confirmo.

Pelay Perez chanceler del rey de Castiella e en Leon e abbat de Valladolid confirmo.

Pelayo Perez.

Yo Millan Perez de Aellon lo fiz escrivir por mandado del rey en treynta e un año que el rey sobredicho regno.

Eu Johanem Menendiz tabelliom davandito vi lli e de femença aguardey o dito privilegio o qual nom era razo nem antrelinhado nem chancellado nem roto nem en nenhua parte de sy coronpodo (sic) nem danado. E a rogo de Don Domingos Vicente creygo e procurador da muy noble Doña Beatriz reyna de Portugal e do Algarbe end'este publico stromento de vervo a vervo cum mha mão propria screvi e fiz e trasladey e en nenhua cousa nom he ende miguado nem adudo per que se o siso nem a sostança dele mudasse salvo as rodas e as cousas que en elas sum conteudas as quaes rodas Innocente Stevaez publico tabelliom da cidade de Lixboa en mha presença e dos tabelioes adeante scritos fez cum sa mão propria de tinta negra segundo como desuso sum feytas e no qual estromento meu sinal pugi que atal he (*Sinal público*) en testemonyo das ditas cousas.

E nos frey Telo pela mercee de Deos arcebispo da Sancta Egreja de Bragaa e Aymerique (?) bispo de Coimbra e frey Joham bispo d'Eydaya e Vicente bispo do Porto e os conventos dos frades meores e pregadores de Lixboa o davandito privilegio são e entregue vimos e aguardamos cum femença o qual ende foy trasladado en esta publica forma per mão de Johann Meendiz tabelliom davandito e en nenhua cousa nom mais adudo nem minguado en este publico stromento senom com e já desuso conteudo no testemoyo da qual cousa fazemos seelar este publico stromento dos nossos seelos pendentos por moor testemoyo de verdade.

Feyto foy o stromento em Lixboa viij^{to} dias andados de Junyo da era Mcccxxiij, Que presentes forum Pedr'Ayraz. Innocente Stevaez. Nicolao Dominguiç tabellioes de Lixboa. E eu Pedr'Ayraz poblico tabelliom de Lixboa dou tal testemoyo do dito privilegio en todalas cousas assi como deu o sobredito Don Domingos Vicente en este estromento meu sinal pugi que e tal en testemoyo de verdade. E eu Nicholao Dominguiç publico tabellion de Lixboa dou tal testemoyo do dicto privilegio en todas las cousas assi como deu o sobredito Johanem Meendiz que este strumento cum sa mão propria fez e a rogo do sobredito Don Domingos Vicente en este strumento meu sinal pugi que e (*Sinal público*) tal en testemoyo de verdade. E eu Innocentes Stevayz publico tabelliom da cidade de Lixboa dou tal testemoyo do dito privilegio en todalas cousas assi como o deu o sobredito Johanem Meendiz que este stromento com sa mão escrevyo e a rogo do sobredito Domingos Vicente en este stromento meu sinal (*Sinal público*) pusi que a atal (*Sinal público*) he en testemoyo de verdade.

As gavetas da Torre do Tombo

Doc.2537



ANTT Gaveta 13 Maço 2 Doc. 3

Documento 3: Fuero de Aroche

AROUCHY

AROCHE

1255

CONSTITUTIONES CIVITATUM ET OPPIDORUM

In nomine sancte et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritus sancti amen. Ego Rex Alfonsus III. ^{us} Rex³⁶ Port. Et Comes Bolon. Filius Illustratis Regis Alfonsi et Regine domne Vrrace una cum vxore mea³⁷ domna Beatrice filia Illustris Regis Castelle et Legionis, uolens populare Arouchy quam habeo a sarracenis, do vobis populatoribus de Arouchy tam³⁸ presentibus quam futuris forum et costume de Eluys³⁹ : ut due partes de militibus uadant in fossato et tercia pars remaneat in villa, et in una parte⁴⁰ faciant fossatum in anno : et qui non iuerit ad fossatum pectet pro foro v solidos pro fossadeyra : et pro homicidio pectet c⁴¹ solidos : et pro casa derota⁴² cum armis scutis⁴³ et spadis pectet ccc solidos et septima ad palatium : et qui furtauerit pectet pro uno nouem, et habeat intentor duos quiniones, et septem partes ad palatium : et qui mulierem afforciauert et illa clamando dixerit quod ab illo est afforciata et ille negauerit del illa auctorgamentum de tribus hominibus tales qualis ille fuerit ille iuret cum XII^{cim}, et si non habuerit auctorgamentum iuret ipse solus, et si non potuerit iurare pectet⁴⁴ IIIc soldos et VII.^a ad palatium : et testimonia mentirosa, et fidele mentirosa⁴⁵, pectet LX solidos et VII^a ad palatium, et duplet el auer : et qui in

³⁶ *deest*

³⁷ mea Regina

³⁸ *deest*

³⁹ Eluis: Vidolicet

⁴⁰ uice

⁴¹ cetum solidos ad palacium

⁴² derrota

⁴³ scudis

⁴⁴ pectet ad itlam

⁴⁵ mentiroso

mercato aut in concilio uel in ecclesia feriret, pectet LX solidos, medios ad palatium et medios at concilium, et de mediis at de concilio septima ad palatium : et homo qui fuerit gentilis et eredorio⁴⁶ qui non sedeat meyrino : et qui in villa villa pignos afflando, et fiador et ad montem fuerit pignorare duplet pignoram, et pectet LX solidos et septima ad palatium : et qui non iuerit ad sinalem de iudice et pignos sacudiret ad sayonem⁴⁷ pectet unum solidum et iudicem : et qui non fuerit ad apelydum⁴⁸ cauallarii et pedones exceptis hiis qui sunt in seruicio alieno, miles⁴⁹ pectet X solidos, et pedon V solidos ad vicinos : et qui habuerit aldeyam et unum iugum de bobus, et XL oues et unum asinum, et duos lectos conparet caballum : et qui quebrantauerit sinal cum sua muliere pectet I solidum ad iudicem : et mulier que leyxauerit maritum suum de benedicionibus pectet III^c solidos et VII.^a ad palatium : et qui leyxauerit mulierem suam pectet unum denarium ad iudicem : et qui cabalum alienum caualfauerit pro uno die pectet I carnarium, et si magis pectet as engenas⁵⁰ pro uno die VI denarios et pro una nocte I solidum: et qui feriret de lancea aut de spada⁵¹ pro intrada pectet X solidos, et si trouciret de altera parte pectet XX solidos ad quereloso⁵² : et qui quebrantauerit oculum aut brachium aut dentem, pro unoquoque membro pectet C^m solidos a lisiado et ille det septima⁵³ ad palatium : qui mulierem alienam ante suum maritum feriret pectet XXX^a solidos et septima ad palatium : qui moion alieno in suo ero mudaueerit pectet V solidos et septima ad palatium : qui linde alieno quebrantauerit pectet quinque solidos et septima ad palatium : qui conducteyro alieno mactauerit suus amo colligat homicidium et det septimam ad palatium : Similiter de suo ortolano et de quarteyro et de suo molneyro⁵⁴ et de suo solarengo : qui habuerit⁵⁵ uasallos in suo solare aut in sua heredidate non seruiant ad alterum hominem

⁴⁶ eredoro

⁴⁷ saion

⁴⁸ apilidum

⁴⁹ pectet miles

⁵⁰ angueiras

⁵¹ spata

⁵² querelosum

⁵³ septimam

⁵⁴ moleyro

⁵⁵ habuerint

de tota sua facienda, nisi ad dominum de solare. Tende et molendini et forni⁵⁶ de hominibus de Arouchy sint liberi de foro. Milites de Arouchy sint in iudicio por podestades et infançones⁵⁷ de port⁵⁸ : clerici uero habeant mores militum : et⁵⁹ omnes sint in iudicio pro caballariis uillanis de altera terra : qui uenerit uozeiro ad duum uicinum pro hominibus de foras de villa pectet X solidos et septima ad palatium. Ganado de Arouchy non sit montado in nulla terra : et homini cui se anafragauerit suum adestrado⁶⁰ quamuis habeat alium sedeat excusatus⁶¹ usque ad caput anni. Mancebo qui mactauerit hominem foras de villa et fugerit suus amo non pectet homicidium : pro⁶² todas querelas de palatio iudex sit uozeyro : et⁶³ qui in uilla pignora uerit cum sayone, et secudiuerit⁶⁴ pignores ei auctorzet⁶⁵ el sayon, et prendat concilium de tribus collationibus et pignoret pro XL solidos, medios ad concilium et medios ad rancurosum. Barones de Arouchy non sedeant in prestemo⁶⁶ dados : et si homines de Arouchy habuerint iudicium cum hominibus de alia terra non currat inter eos firma, sed currat per enquisam aut reto : et omnes qui uoluerint pausare cum suo ganato in terminis de Arouchy, prendant de illis montadigo de grege de ouibus quatuor carnarios, et de busto de vaccis unam vaccam : Iste montadigo est de concilio : et omnes milites qui fuerint in fossato⁶⁷, uel in gardia, omnes caballi qui se perdiderint in algara, uel in lide⁶⁸, primum erectis eis sine quinta et postea detis mihi quintam directam : et omnes homines de arouchy qui inuenerint homines de aliis ciuitatibus talliando aut leuando madeyram montibus suis, prendant totum quod inuenerint sine calumpnia. De azaris et de gardas quintam

⁵⁶ furni

⁵⁷ infanciones

⁵⁸ Portugalia

⁵⁹ pedones

⁶⁰ adextrado

⁶¹ excusatum

⁶² por

⁶³ deest

⁶⁴ sacudiuerit

⁶⁵ auctorguet

⁶⁶ prestamo

⁶⁷ fossado

⁶⁸ lite

partem mihi date sine ulla offercione⁶⁹. Quicumque ganatum domesticum pignorare uel rapere fecerit pectet LX soldos ad palatium duplet ganatum domino suo. Testo uero et perhemniter⁷⁰ firmo ut quicumque mercatores uel uiatores christianos uel⁷¹ iudeos siue mauros pignorauerit nisi fuerit fideiusor uel debitor quicumque fecerit pectet LX solidos ad palatium et duplet ganatum quod prendiderit domino suo : et insuper pectet C^m morabitanos pro cauto quod fregit⁷², Rex habeat medietatem et concilium medietatem. Siquis ad uestram villam uenerit per vim cibos aliquas res accipere, et ibi mortuus uel percussus fuerit, non pectent⁷³ pro eo aliquam calumpniam nec suorum parentum homicide habecantur : et si cum querimonia ad regem de ipso⁷⁴ uel ad dominum terre uenerit pectet C^m morabitanos, medietatem regi et medietatem concilic. Mando et concedo quod si aliquis faerit latro, et si iam per unum annum uel duos⁷⁵ furari uel rapere dimiserit⁷⁶, si pro aliqua re repetitus fuerit quam commisit saluet se tamquam latro : et si latro est et latro fuit omnino pereat et subsubeat penam latronis : et si aliquis repetitur pro furto et nou est latro neque fuit respondeat ad suos foros : si aliquis homo filiam alienam rapuerit extra suam uoluntantem donet eam ad suos parentes et pectet illis III^c morabitanos, et septmam ad palatium, et insuper sedeat homicida : et portagem : de foro⁷⁷ de trouxiel⁷⁸ de caballo de pannis lana uel de lino, I solidum : de troxel⁷⁹ de lana, I solidum : de trouxel de fustaes, V solidos : de trouxel de pannis de colore, V solidos : de carrega de asino, VI denarios : de carrega de coneliis⁸⁰ de christianis, V solidos : de carrega de coneliis⁸¹ de mauris, I morabitanum : Portagem de

⁶⁹ offercione

⁷⁰ perhemniter

⁷¹ deest

⁷² fregerit

⁷³ pectet

⁷⁴ de ipso ad regem

⁷⁵ per duos

⁷⁶ dimisit

⁷⁷ desunt

⁷⁸ troxel

⁷⁹ trouxel

⁸⁰ coniliis

⁸¹ coniliis

caballo⁸² quem uendiderint in azoge⁸³, I solidum : de mulo, I solidum : de asino, VI denarios : de boue, VI denarios : de carnario, III medalias⁸⁴ : de porco, II denarios : de furom, II denarios : de carrega de pane et de vino, III medalias⁸⁵ : de carrega de peyon⁸⁶, I denarium : de mauro quem uendiderint in mercato, I solidum : de mauro qui se redemerit, decimam : de mauro qui talia cum domino suo, decimam : de corio de vacca et de zeura, II denarios : de corio de ceruo et de gamo, III medalias⁸⁷ : de carrega de cera, V solidos : de carrega de azeyte, V solidos : de carrega de piscato, VI denarios : Ista portago⁸⁸ est de hominibus de foras de villa et est tercia de suo hospite et due partes sunt rege. Ego supradictus Rex alfonsus III.^{us} port. Et Comes Bolon. filius Regis alfonsi et regine domne Vrrace una cum vxore mea Regina domna Beatrice filia Illustris^a Regis castelle et Legionis, hanc cartam robaramus et confirmamus. Quisquis hanc cartam irrumpere uoluerit sit maledictus et excommunicatus amen. Facta carta apud Vlixbonam, XVI.º kalendas Julii. Era M.^a CC.^a LXXX.^a III.^a Donnus Johannes alfonsi signifer curie, Donnus Egiduus martini maiordomus curie, domnus Menendus garsie tenes terram de panoyas⁸⁹, Domnus Gunsaluus⁹⁰ garcie teneus terram de Neuya, domunus Fernandus lopiz⁹¹ tenens terram de Bragancia, domnus Alfonsus lopiz tenes terram de Sausa, Domnus Didacus lopiz tenes terram de Lameco, domnus Petrus poncii tenes trasserram, confirmant : testes, Domnus Johannes de Avoyno subsignifer Curie, Johannes suarii conelyo, Petrus martini petarino, Vicentius didaci superiudex, Magister Dominicus fisicus domini regis, Pelagius pelagii superiudex, Johannes fernandi tenes sigilla domini Regis, Johannes suariz clericus domini Regis, test. · Domnus Johannes archiepiscopus Bracharensis, domnus Julianus Episcopus Portugalensis⁹², Domnus Egeas Episcopus Colimbriensis, domnus

⁸² Do portagine de caballo

⁸³ azougue

⁸⁴ mealas

⁸⁵ mealas

⁸⁶ peon

⁸⁷ mealias

⁸⁸ portagio

⁸⁹ panoniis

⁹⁰ Gonsaluus

⁹¹ lupi

⁹² Port.

Arias episcopus Ylixbonensis, domnus Martinus Episcopus Elborensis, Domnus Rodericus Episcopus Egitaniensis, Domnus Egeas episcopus Lamecensis, domnus Matheus electus Vicensis, confirmant⁹³.

SIVE FORALIA

Alexander Herculano

Portugalliae Monumenta Historica

o saeculo octavo post christum usque ad quintumdecimum

Leges et Consetudines

Vol. 1° Pag 651-652

⁹³ Conf. Domnus Stephanus iohannis Cancellarius Curie. Dominicus uinrencii notuit.

AROCHE

1255

ESTATUTOS DE CIUDADES Y PLAZAS FUERTES

En el nombre de la santa e indivisa trinidad, del padre y del hijo y del espíritu santo, amén. Yo el Rey Alfonso III. Rey de Portugal. Y Conde de Bolonia. Hijo del ilustre Rey Alfonso, de la reina doña Urraca, junto con mi esposa doña Beatriz, hija del ilustre Rey de Castilla y de León, queriendo poblar Aroche que poseo de los sarracenos, os doy a los pobladores de Aroche tanto actuales como futuros, fuero y costumbre de Elvas, para que dos partes de entre los soldados marchen al campamento y una tercera parte permanezca en la villa y, en una parte por turno hagan un foso (servicio militar) en un año. Y el que no haya ido al foso, pague según el fuero cinco sueldos por *fossadeyra* (multa para quien faltase al foso). Y por un asesinato, pague cien sueldos. Y por una casa destruida con armas escudos y espadas, pague trescientos sueldos y la séptima parte al palacio. Y el que haya robado, pague nueve por uno, y el *intentor* (el robado) dos quiñones, y siete partes al palacio. Y quien forzase a una mujer, y ella gritando haya dicho que fue forzada por él y, él lo negase, que ella de otorgamiento de tres hombres que sean semejantes a él, y que él jure con doce. Y si no ha tenido otorgamiento, jure él solo, y si no ha podido jurar, que le pague a ella trescientos sueldos y la séptima a palacio. Y los testimonios falsos y el fiel mentiroso pague sesenta sueldos, y la séptima a palacio y duplique el mismo haber. Y quien en el mercado, o en el consejo o en la iglesia, hiriese (a alguno), pague sesenta sueldos y la mitad al palacio y mitad al concejo, y de la mitad del concejo la séptima al palacio. Y el hombre que fuere noble y heredero que no sea merino, y el que en la villa encontrara embargo, y fiador y fuere al monte a empeñar, doble lo empeñado y pague sesenta sueldos y la séptima al palacio. Y quien no fuere a la señal del juez, y robara las fianzas al alguacil pague un sueldo al juez. Y quien no haya ido a la llamada del caballero, y los peones, excepto estos que están en servicio ajeno, el soldado pague diez sueldos, y el peón cinco sueldos a los vecinos. Y el que posea aldea y una yunta de bueyes, y cuarenta ovejas, y un asno, y

dos lechones, que compre un caballo. Y aquel que rompa los lazos con su mujer, pague un sueldo al juez. Y la mujer que haya abandonado a su marido del lazo matrimonial, pague trescientos sueldos y la séptima al palacio. Y el que haya dejado a su mujer, pague un denario al juez. Y quien haya cabalgado caballo ajeno durante un día, pague un carnero, y si más de un día, pague las *engenas* (trabajo en el que una persona está ocupada), por un día seis denarios, y por una noche un sueldo. Y el que hiriese con lanza o espada, por entrada (por herida) pague diez sueldos. Y si pasar a otra parte, pague veinte sueldos al que reclama. Y el que haya quebrado ojo o brazo o diente, por cada miembro pague cien sueldos al lisiado y este dé la séptima al palacio. Quien hiriese a la mujer ajena delante de su marido, pague treinta sueldos y la séptima al palacio. Quien haya mudado el mojón ajeno en su propiedad, pague cinco sueldos y la séptima al palacio. Quien no haya respetado la linde ajena, pague cinco sueldos y la séptima al palacio. Quien haya matado al arrendador ajeno, su amo recoja el asesinato y dé la séptima al palacio. Igualmente de su hortelano, y del cuartero, y de su molinero, y de su solariego (casero). Los que hayan tenido vasallos en su suelo, o en su propiedad, que no sirvan a otro hombre de toda su hacienda, a no ser al dueño del solar. Las tiendas, molinos y hornos de los hombres de Aroche estén libres del fuero. Los soldados de Aroche estén en juicio por la autoridades e infanzones de Portugal. Que los clérigos tengan las costumbres de los soldados. Y todos los peones están en juicio por los caballeros villanos de otra tierra. El que haya venido como abogado (portavoz) para un vecino a favor de hombres de fuera de la villa, pague diez sueldos y la séptima al palacio. Para el ganado de Aroche no haya montazgo en ninguna tierra. Y al hombre que se pierda su caballo, aunque tenga otro, sea excusado hasta el cabo del año. Al mancebo que haya matado a un hombre fuera de la villa y haya huido, que su amo no pague por homicidio. Para todas las querellas de palacio el juez sea el vocero. Y quien en la villa empeñara con el alguacil, y le tomara el embargo, que el alguacil otorgue y acepte al consejo de tres *collationibus* (aportaciones, impuestos?) y empeñe por sesenta sueldos, mitad al concejo y mitad al rencoroso. Los barones de Aroche no actúen como jueces dados en un préstamo. Y si hombres de Aroche hubiesen tenido juicio con hombres de otra tierra, no corra entre ellos firma, sino que corra por *enquisam* (indagación, pesquisa, averiguación, investigación?)

o reto. Y todos los que hayan querido pasar con su ganado en los términos de Aroche, tomen de ellos montazgo del rebaño de ovejas cuatro carneros, y del rebaño de vacas una vaca. Este montazgo es del concejo. Y todos los soldados que hayan estado en el campamento, o en la guardia, todos los caballos que se hayan perdido en la correría o en la guerra, primero restituirlos sin la quinta y luego me deis a mí la quinta directa. Y todos los hombres de Aroche que hayan encontrado hombres de otras ciudades talando o llevándose madera de sus montes, cojan todo cuanto encontraren sin denuncia. De percances imprevistos y guardas dadme la quinta parte sin ninguna objeción. Todo el que hiciere empeñar o llevarse ganado doméstico, pague sesenta sueldos al palacio y doble el ganado a su dueño. Declaro pues y perennemente afirmo que cualesquiera empeñara mercaderes o caminantes cristianos, o judíos, o moros que empeñara, a no ser que fuere *fideiussor* o deudor, quien lo hiciere, pague sesenta sueldos al palacio y doble el ganado que haya perdido a su dueño, y además pague cien morabetinos por la disposición preventiva que violó, el Rey tenga la mitad y el concejo la mitad. Si alguno viniere a vuestra villa a coger por la fuerza alimentos o algunas cosas, y allí fuese muerto o golpeado, no paguen por él condena alguna, y sus padres no sean tenidos por homicidas. Y si viniere con *querimonia* (queja o querella que del juez inferior se interpone para el superior o soberano) de este mismo al rey o al dueño de la tierra, pague cien morabetinos, la mitad para el rey, la mitad para el concejo. Mando y concedo que si alguien haya sido ladrón, y si ya por uno o por dos años haya dejado de robar o arrebatarse, si por alguna cosa haya repetido la que cometió, sálvese como ladrón. Y si es ladrón y fue ladrón absolutamente, perezca y sufra castigo de ladrón. Y si alguno es reclamado por robo y no es ladrón ni lo fue, responda a sus fueros. Si algún hombre raptara a una hija de otro contra su voluntad, entréguela a sus padres y páguelos a ellos trescientos morabetinos y la séptima al palacio y además sea homicida. Y portazgo (derecho real que se pagaba por las tierras y víveres que entraban en las villas). De fardo de fardo de caballo de telas lana o lino un sueldo. De fardo de lana, un sueldo. De fardo de fustán, cinco sueldos. De fardo de telas de color, cinco sueldos. De carga de asno, cuatro denarios. De carga de conejos de cristianos, cinco sueldos. De carga de conejos de moros, un morabetino. Portazgo de caballo que hayan vendido en azogue (plaza, mercado), un

suelto. De mulo un sueldo. De asno cuatro denarios. De buey, cuatro denarios. De carnero tres medallas. De cerdo, dos denarios. De *furom*, dos denarios. De carga de pan y de vino, dos medallas. De carga de peón, un denario. Del moro al que hayan vendido en el mercado, un sueldo. Del moro que se haya rescatado (pagar por la libertad), una décima (tributo para la iglesia). Del moro que tala con su dueño, décima. Del cuero de vaca o de cebra, dos denarios. Del cuero de ciervo y de gamo, tres medallas. De carga de cera, cinco sueldos. De carga de aceite, cinco sueldos. De carga de pescado, cuatro denarios. Este portazgo es de hombres de fuera de la villa y es una tercera de su huésped y dos partes son del rey. Yo el susodicho Rey Alfonso III de Portugal. Y Conde de Bolon, hijo del Rey Alfonso y de la reina Urraca junto con mi esposa la Reina doña Beatriz hija Ilustre del Rey de Castilla y León, aprobamos y confirmamos esta carta. Quien quisiera contravenir esta carta sea maldito y excomulgado, amén. Hecha la carta en Lisboa, XVIº de las calendas de Julio. Era M.^a CC.^a LXXX.^a III.^a (año 1255). La confirman Don Juan Alfonso, jefe de la curia, Don Egidio martini mayordomo de la Curia, don Menendo garsie gobernador de la tierra de panoyas, Don Gonzalo garcie gobernador de la tierra de Neuya, don Fernando lopiz gobernador de la tierra de Bragançia, don Alfonso lopiz gobernador de la tierra de Sausa, Don Diego lopiz gobernador de la tierra de Lamego, don Pedro poncii gobernador de la trassierra. Testigos: Don Juan de Avoyno subjefe de la Curia, Juan suarii *conelyo*, Pedro martini *petarino*, Vicente didaci superjuez, Maestro Domingo, médico del señor Rey, Pelagio pelagii superjuez, Juan fernandi que tiene los sellos del señor rey, Juan suariz clérigo del señor Rey. Lo confirman, Don Juan arzobispo Bracharense (de Braga), don Julián Obispo Portugalense (de Porto), Don Egeas Obispo Colimbriense (de Coimbra), don Arias obispo Ylixbonense (de Lisboa), don Martín Obispo Elborense (de Évora), Don Rodrigo Obispo Egitanense (de Guarda), Don Egeas obispo Lamecense (de Lamego), don Mateo electo Vicense (de Viseu?).

